

385R3801

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 367/33

REGLAMENTO (CEE) Nº 3801/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se determinan los derechos de base percibidos por la importación a España de determinados productos pertenecientes al sector de materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 3 del artículo 75 del Acta de adhesión prevé que, para los productos regulados por la partida nº 12.02 y subpartidas 12.01 B y 23.04 B del arancel aduanero común, sometida al régimen nacional anterior a la percepción a la importación a España de derechos llamados «reguladores» o «compensadores variables», el derecho de base se fija en un nivel representativo de la campaña 1984/85;

Considerando el nivel medio de los citados derechos y el de los precios de los productos de que se trata durante la campaña 1984/85;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos mencionados a continuación, los derechos de base en los que España opera respectivamente las reducciones sucesivas previstas en la letra c) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión serán los indicados en relación a cada uno de ellos.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)		
		Comunidad actual	Portugal	Países terceros
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso con cáscara:			
	B. otros:			
	— Semillas de algodón	6,8	6,8	6,8
	— Cacahuets, semillas de sésamo, semillas de cártamo y semillas de girasol	4,1	4,1	4,1
	— Habas de soja, copras, nueces y almendras de palmito, semillas y frutos oleaginosos de crucíferáceas	exención	exención	exención
	— Semillas de ricino	1,6	0,8	4,1
	— otros	0,5	0,2	1,4
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, con excepción de la harina de mostaza:	2,3	2,3	2,3
	A. de habas de soja	2,3	2,3	2,3
	B. otros:			
	— de lino o de algodón	14	14	14
	— otros	2,3	2,3	2,3
23.04	Tortas, orujos de aceituna y otros residuos de la extracción de aceites vegetales, con excepción de las lías o heces:			
	B. otros:			
	— Residuos de la extracción del aceite de algodón	3,7	2,7	5
	— de girasol	10,7	10,3	11,8
	— otros	0,7	0,7	1,8

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN
